

RESOLUCION N. 01895

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En atención al Concepto Técnico No. 07447 del 30 de septiembre de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto No. 04123 del 7 de julio de 2014 inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora NUBIA STELLA BARACALDO ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.560.242, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “ARTESANIAS LANA LANA CUERO CUERO” ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 74-67 de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El Auto anterior se notificó personalmente el 13 de agosto de 2015 a la señora NUBIA STELLA BARACALDO ROMERO; se comunicó mediante radicado No. 2015EE200430 de 15 de octubre de 2015, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y se encuentra debidamente publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría con fecha del 26 de noviembre de 2015.

Mediante Auto No. 01762 del 30 de junio de 2017, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría formuló pliego de cargos en contra de la señora NUBIA STELLA BARACALDO ROMERO, en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: *Instalar un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Av. Carrera 15 N° 74 - 67, Localidad de Chapinero de esta ciudad; sin contar con registro previo vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.”*

El Auto anterior se notificó personalmente el 15 de septiembre de 2017 a la señora NUBIA STELLA BARACALDO ROMERO, quien presentó escrito de descargos mediante radicado No. 2017ER191699 de 29 de septiembre de 2017, en el que se argumentó haber reducido el tamaño del aviso instalado.

Habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el Auto No. 02767 del 29 de mayo de 2023 mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba el Acta/Requerimiento No. 13-468 de 15 de mayo de 2013, el Acta/Requerimiento No 13- 332 de 14 de junio de 2013 y el Concepto Técnico No. 07447 de 30 de septiembre de 2013, con sus respectivos anexos.

El Auto anterior se notificó por aviso el 20 de septiembre de 2023 a la señora NUBIA STELLA BARACALDO ROMERO, previo envío de citatorio mediante radicado No. 2023EE163267 del 19 de julio de 2023.

Posteriormente, mediante Auto No. 05027 del 6 de diciembre de 2024, se otorgó el término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, a la señora NUBIA STELLA BARACALDO ROMERO para que presentara sus alegatos de conclusión.

El Auto anterior se notificó personalmente el 28 de enero de 2025 a la señora NUBIA STELLA BARACALDO ROMERO, quien no presentó escrito de alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico No. 07447 del 30 de septiembre de 2013 y señaló en sus apartes fundamentales:

(...)

3. SITUACIÓN ENCONTRADA: 3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	ARTESANIAS LANA LANA CUERO CUERO
c. ÁREA DEL ELEMENTO	4 M ² APROXIMADAMENTE
e. UBICACIÓN	FACHADA
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	AV CR 15 No. 74 – 67
g. LOCALIDAD	CHAPINERO

(...).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. Ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

El artículo 5° ibídem, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que “*las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Aunado a lo anterior, el artículo 227 del Acuerdo 927 del 2024, que adicionó el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, dispone:

Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

De lo expuesto, y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en particular lo dispuesto en el artículo 9°, esta Autoridad Ambiental procede a determinar la responsabilidad de la señora NUBIA STELLA BARACALDO ROMERO respecto de las conductas investigadas y que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 04123 del 7 de julio de 2014.

En el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del material probatorio contenido en el expediente, así como del marco normativo vigente en la materia. Este análisis permitirá establecer si se encuentra debidamente justificada o no la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

IV. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Para el caso en concreto, el procedimiento sancionatorio ambiental se inició como consecuencia de las conductas realizadas por la señora NUBIA STELLA BARACALDO ROMERO, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “ARTESANIAS LANA LANA CUERO CUERO” ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 74-67 de la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, respecto al análisis del cargo formulado en el Auto No. 01762 del 30 de junio de 2017 de cara a la presunta infracción normativa del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y del acervo probatorio que versa en el expediente, es pertinente hacer las siguientes precisiones.

El principio de favorabilidad en materia ambiental, consagrado en la Ley 1333 de 2009, establece que, ante cualquier duda o ambigüedad en la interpretación de las normas ambientales, debe optarse por

la interpretación que resulte más favorable al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales. Esto implica que las normas ambientales deben interpretarse de manera restrictiva en cuanto a las actividades que puedan causar daño ambiental, y extensivamente en cuanto a las medidas de protección ambiental.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo, tras analizar los hechos objeto de investigación y el auto de formulación de cargos en el marco del proceso sancionatorio ambiental.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, el artículo 227 del Acuerdo 927 de 2024 establece que únicamente serán objeto de registro los elementos de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Este criterio es fundamental para determinar la validez del procedimiento sancionatorio iniciado en contra de la señora NUBIA STELLA BARACALDO ROMERO, por instalar elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente ante esta Secretaría.

Según la normativa vigente, esto es, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 adicionado por el artículo 227 del Acuerdo 927 del 2024, únicamente los elementos publicitarios con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados están sujetos a la obligación de registro.

Esta modificación normativa implica que la obligación legal de registrar elementos de publicidad exterior visual, solo sea exigible para aquellos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, eximiendo los elementos con dimensiones inferiores.

En cuanto al acervo probatorio, el Concepto Técnico No. 07447 del 30 de septiembre de 2013 indica que el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso con el texto “ARTESANIAS LANA LANA CUERO CUERO” contaba con unas dimensiones de cuatro (4) metros cuadrados aproximadamente.

Siendo así, y ante la certeza de esta Autoridad respecto a las dimensiones del elemento de publicidad exterior visual en cuestión, inferiores a ocho (8) metros cuadrados, la conducta investigada deja de serle reprochable e imputable y no se considera infracción en materia ambiental la instalación sin registro ante esta Secretaría, de un elemento de publicidad exterior visual con dimensiones de aproximadamente cuatro (4) metros cuadrados, instalado en la Avenida Carrera 15 No. 74-67 de la ciudad de Bogotá D.C., por no constituir una violación del artículo 30 del Decreto 959 de 2000 adicionado por el artículo 227 del Acuerdo 927 del 2024, por lo que el cargo formulado en el Auto No. 01762 del 30 de junio de 2017, no está llamado a prosperar y se procederá a exonerar de responsabilidad a la investigada.

Bajo este contexto, resulta imperioso aclarar que dicha situación se presenta toda vez que el Acuerdo 927 del 2024 establece la obligación de registro para elementos publicitarios cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Por tanto, al momento de iniciar el presente procedimiento sancionatorio y hasta antes de la entrada en vigencia del mencionado Acuerdo, esta obligación de registro era extensiva a todos los elementos publicitarios, lo que hacía procedente las actuaciones administrativas que se adelantaron en su momento.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 que determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Delegado para asuntos Ambientales y Agrarios, los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la comunicación de la presente decisión para tales efectos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad administrativa ambiental a la señora NUBIA STELLA BARACALDO ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.560.242, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “ARTESANIAS LANA LANA CUERO CUERO” ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 74-67 de la ciudad de Bogotá D.C., del cargo formulado mediante Auto No. 01762 del 30 de junio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora NUBIA STELLA BARACALDO ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.560.242, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la Carrera 15 No. 74 – 47 y en la Avenida Carrera 15 No 74 – 67 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico artelana@hotmail.com, de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2013-3207, perteneciente a la señora NUBIA STELLA BARACALDO ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.560.242, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expediente SDA-08-2013-3207

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ	CPS:	SDA-CPS-20250812	FECHA EJECUCIÓN:	26/08/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	SDA-CPS-20251013	FECHA EJECUCIÓN:	04/09/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/09/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------